



San Andrés, Isla, Doce (12) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2020-00054-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Shirley Hernández Pacheco
TUTELADO: Caja de Compensación Familiar - CAJASAI

SENTENCIA No. 024 -20

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Shirley Hernández Pacheco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.629.044, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Compensación Familiar - CAJASAI, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que el 17 de abril de 2020 la señora Shirley Hernández Pacheco, radicó ante la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia una solicitud de subsidio por desempleo sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la entidad accionada haya emitido respuesta a la misma.
2. Afirma la accionante, que ante la falta de respuesta el 21 de abril envió nuevamente la solicitud al correo dispuesto por la Caja de Compensación Familiar sin que la misma haya sido atendida.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, la actora pretende que les sean tutelados los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la Caja de Compensación Familiar demandada dar respuesta a la petición elevada el 17 de abril de 2020, así como el pago del subsidio solicitado.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Copia del formulario único de postulación Decreto 488 de 2020, diligenciado.
2. Copia de la constancia de envío vía correo electrónico a CAJASAI del 17 de abril del 2020.

Expediente: 88001-4003-001-2020-00054-00
Demandante: Shirley Hernández Pacheco.
Demandados: Caja de Compensación Familiar – CAJASAI.
Acción: Tutela

SIGCMA

3. Copia de la constancia de reenvío vía correo electrónico de fecha 21 de abril de 2020.

2.3.2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS ISLA- CAJASAI

1. Oficio del 4 de junio de 2020, por medio del cual se le informa a la actora el resultado de su solicitud.
2. Pantallazo del correo electrónico de confirmación de envío a la tutelante.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No.0152 del 01 de junio del presente año se inadmitió la presente acción Constitucional como quiera que fue presentada a través de apoderado judicial sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la jurisprudencia constitucional para su reconocimiento. Dentro de la oportunidad legal pertinente, la actora corrigió el yerro advertido confiriendo poder especial al profesional del derecho que interpuso en su nombre y representación la presente tutela, con base en lo cual, mediante proveído del 03 de junio del hogaño se admitió, corriéndosele traslado a la entidad demanda con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma.

La Caja de Compensación Familiar de este Departamento recorrió el traslado por fuera de la oportunidad concedida para ello.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS ISLA- CAJASAI

Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2020, la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Islas, a través de su representante legal, el Doctor Arnovis Tavera Wilches contestó la presente acción constitucional, afirmando que la accionante presentó solicitud del Mecanismo de Protección al Cesante inicialmente el día 17 de abril de 2020, el cual, de acuerdo a la documentación incluida excedía el tamaño permitido por sus servidores tal y como lo evidencian los soportes de prueba presentados por la accionante, no obstante, afirma que el 21 de abril del hogaño recibió la totalidad de documentos a satisfacción, otorgando el respectivo traslado bajo el radicado N°AE64130000346.

Explica, que la entidad que representa aprobó la solicitud de la accionante en los términos del Decreto 488 de 2020, y procedió a su respectiva notificación tanto por vía telefónica como por el correo suministrado en el formulario de postulación, indicando que solo está en espera de que el giro se haga efectivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto

Expediente: 88001-4003-001-2020-00054-00
Demandante: Shirley Hernández Pacheco.
Demandados: Caja de Compensación Familiar – CAJASAI.
Acción: Tutela

SIGCMA

en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra Caja de Compensación Familiar de San Andrés Isla- CAJASAI, entidad de carácter privado, y que fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Esta disposición indica que el primer habilitado para presentarla es el titular del derecho vulnerado o amenazado por sí mismo o a través de representante constituido mediante un poder. Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la señora Shirley Hernández Pacheco a través de apoderado judicial, solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, al no obtener respuesta a la solicitud de subsidio de desempleo incoada a su favor ante la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas- CAJASAI, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA¹

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *Sub-examine*, la accionada es la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Islas- CAJASAI, la cual es una entidad encargada de dar respuesta a la solicitud de subsidio de fecha 17 de abril de 2020, por ello, es la legitimada por pasiva.

¹ Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la actuación de CAJASAI, que se acusa vulneradora de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social persiste en el tiempo, por ende, se estima oportuna y razonable su interposición.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reiterado que la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que “...*por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.*”

En tratándose del derecho de petición, el alto Tribunal ha sido consistente en señalar que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, la afectación al derecho petición invocado por la actora será analizada por el Despacho.

Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, “*por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable*”.

Entonces, algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “*i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a*

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

SIGCMA

cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”.

En el asunto *sub judice*, comoquiera que del reconocimiento prestacional que se pretende se desprende la calidad de desempleada de la actora, y en atención a las especiales circunstancias económicas y sociales que atraviesa el País con ocasión de la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por Covid-19, considera el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital invocados por la demandante, más aún si se tiene en cuenta que la mayor parte de los trámites judiciales se encuentran suspendidos, por lo que resulta imperioso concluir que la presente acción de tutela está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

5.2.5 PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Islas- CAJASAI vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de la señora Shirley Hernández Pacheco, al no dar respuesta a su solicitud de postulación al Mecanismo de Protección al Cesante impetrada el 17 de abril de 2020.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.2.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

5.2.6.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“...el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante

el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”³

Posición jurisprudencial que fue reiterada por la Alta Corporación, al señalar:

“... El Derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”⁴

De acuerdo con la jurisprudencia⁵, el derecho de petición es una manifestación del derecho de participación ciudadana y un mecanismo para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la información y a la seguridad social (...)

De otra parte, cuando se trata de peticiones de las personas ante la administración pública y particularmente, aquellas entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas, la Corte también ha reconocido la eficacia y el alcance del derecho de petición el cual permite no solamente dirigirse ante tales autoridades sino además resolver situaciones concretas, a saber: la decisión sobre la aprobación y financiación de proyectos económicos a favor de determinados grupos sociales, la modificación de la situación de personas privadas de la libertad.

3.2. De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado

Al tenor la Corte⁶ ha expresado:

“De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

³ Corte Const. Sent. T-628-02. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis)

⁴ (Corte Constitucional, sentencia T-161 del 10 de marzo de 2011, M.P. Doctor Humberto Antonio Sierra Porto) (Subrayas fuera del original)

⁵ Véase en la Sentencia, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ (Corte Constitucional, sentencia T-149 del 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”

5.2.6.2. DEL DERECHO AL MINIMO VITAL.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, a dicho:

“La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de

condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.(...)"

5.2.6.3. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48º de la Constitución Política de Colombia establece:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-222 de 2018, enseña:

“El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible.

La relevancia del derecho a la seguridad social también ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se ha destacado su impacto en la consecución y la realización de las demás garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para:

“(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto”.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a dos pretensiones a saber: I. la respuesta de la Caja de Compensación Familiar – CAJASAI a la solicitud de Postulación de la actora al Mecanismo de Protección al Cesante de fecha 17 de abril de 2020; y II. El pago del subsidio solicitado, por lo que se pasará a analizar las mismas por separado para determinar su procedencia:

I. Respuesta a la solicitud de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante.

SIGCMA

De las pruebas documentales adosadas al paginario se desprende que la señora Shirley Hernández Pacheco, se postuló ante la Caja de Compensación Familiar de este Departamento para el Programa de Mecanismo de Protección al Cesante el día 17 de abril de 2020. Igualmente, existe evidencia que mediante oficio del 4 de junio de 2020, dirigido a la tutelante la Caja de Compensación Familiar le informa que resultó beneficiaria del Programa de Mecanismo de Protección al Cesante en salud, pensión, cuota monetaria y transferencia económica al cual aplicó; comunicación que fue notificada a la actora el día 6 de junio de 2020, según se desprende del “pantallazo” allegado por la entidad accionada como prueba de la notificación que realizó al correo electrónico de la peticionaria.

De lo anterior se desprende, que la entidad accionada no dio trámite a la solicitud de la accionante dentro de los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 que establece *“Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario”*, y mucho menos satisfizo el derecho de petición de la actora, comoquiera que no le informó el resultado de dicho trámite dentro de la oportunidad legal pertinente habida consideración que trascurrieron más de treinta (30) días entre la presentación completa de la petición y su respuesta.

Al respecto, se tiene que la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con los requisitos de **(i) oportunidad**, **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y **(iii) ser puesta en conocimiento del peticionario**; así las cosas, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se hace evidente que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, principalmente, por cuanto la respuesta emitida por la entidad accionada no fue oportuna, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“(…) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, y la peticionaria tuvo conocimiento de la respuesta apenas el pasado seis (06) de junio.

Sin embargo, como quiera que CAJASAI procedió a la notificación de la respuesta a la petición promovida por la accionante durante el trámite de la presente acción constitucional, conforme se desprende del correo electrónico enviado el 06 de junio a la misma dirección electrónica aportada por la actora a esta acción constitucional, se evidencia que se desvanece el agravio y con ello el objeto formal de la acción tutelar respecto del punto objeto de debate – derecho de petición, por lo que se determina que existe carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado.⁷

II. Pago del Subsidio.

En cuanto a la pretensión de “pago del subsidio”, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la señora Hernández Pacheco ante la Caja de Compensación Familiar tenía como objeto acceder al beneficio de Protección al Cesante; en efecto, en el caso bajo estudio la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social invocados por la actora se originó a partir de la “falta de reconocimiento” del beneficio solicitado.

⁷ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 02 de marzo de 2012, reitera que se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Consultar entre otras, Sentencia T-045 de 2008; Sentencia T – 059 de 2016.

Expediente: 88001-4003-001-2020-00054-00
Demandante: Shirley Hernández Pacheco.
Demandados: Caja de Compensación Familiar – CAJASAI.
Acción: Tutela

SIGCMA

Sin embargo, como quiera que en el *sub judice* está demostrado que la entidad accionada aprobó el día 04 de junio de 2020 la postulación de la accionante al Programa de Mecanismo de Protección al Cesante, en virtud del cual le serán reconocidos y pagados los pagos de salud, pensión, cuota alimentaria por 06 meses y una transferencia económica por máximo por tres (03) meses, encuentra este Despacho que en el presente caso no hubo la vulneración alegada, razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición invocado por la actora, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: NIÉGUESE las pretensiones de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **DIFIÉRASE** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, ordenada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, parágrafo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

MPA